



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00008-00

Demandante: Manuel Castro Martínez

Demandado: E.S.E centro de Salud Majagual.

Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Auto que Libra Mandamiento de Pago

1. La demanda (1-3)

En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra la E.S.E Centro de Salud Majagual por la suma de \$5.293.915.65 que corresponde al valor de la condena establecida en la sentencia de 06 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de oral del Circuito de Sincelejo que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de 11 de septiembre de 2014, costas y agencias en derecho, debidamente actualizada y liquidada conforme a lo ordenado en título ejecutivo que motiva esta demanda.

1.2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- o Copia autentica de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2013 proferida el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo- Sucre, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Manuel Castro Martínez, radicado con el No. 70001-33-31-703-2012-00117-00. (fls. 4-15).
- o Copia autentica de la sentencia proferida el 11 de Septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre.(fls.18-29)
- o Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia, expedida por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo- Sucre (fl. 17).
- o Copia autentica de auto que aprueba costas (fol. 31)

2. Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

2.1. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 104-6, 155-7, 156-9, 157, 159, 160, 161,162, 164-2 lit. k¹, 166-4, 297-1 de la Ley 1.437 de 2011; artículos 176 y 177 C.C.A, y artículos 114-2, 422, 424, 430 y 431 de la Ley 1.564 de 2012; además está acompañada del documento que conforma el título ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

2.2. Título ejecutivo:

2.2.1. Requisitos sustanciales del título ejecutivo:

De conformidad con el artículo 297 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1 Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.
(...)”

A pesar que por mandato de la ley la sentencia que impone una condena dineraria tiene la naturaleza de título ejecutivo, ello no es suficiente para que se pueda librar mandamiento de pago, pues se requiere que la obligación impuesta (condena) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada sea clara, expresa y exigible – requisitos sustanciales-; además, que la obligación sea líquida o liquidable y que no esté sujeta a deducciones indeterminadas (arts. 422, 424 del C.G.P).n

Sobre los requisitos del título ejecutivo el Consejo de Estado sostuvo:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documentos o conjuntos de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

(...) De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la

¹ La sentencia quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2012. Los 18 meses contados desde la ejecutoria se vencieron el 25 de noviembre de 2013 (art. 177 C.C.A.). A partir de aquí comenzó a contabilizarse el término para el ejercicio oportuno de la acción ejecutiva.

sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”².

En auto de segunda instancia proferido el 25 de julio de 2014³ por la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, dentro del expediente radicado No. 70-001-23-31-006-2014-00260-01, en relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, se expresó:

“2.2.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por ende, es menester aportarse, en procesos como este, la copia de la correspondiente sentencia, con la constancia de ejecutoria, sin que sea dable preferir mandamiento de pago, cuando se alleguen documentos, que no reúnan tal condición de idoneidad.

Finalmente, se reitera, que sólo cuando los documentos allegados por el ejecutante, para el recaudo ejecutivo, no dejan duda, acerca de la obligación en él contenida, dada su claridad, su condición de expresa y su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago”.

Así las cosas, por mandato del artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es título ejecutivo la sentencia contencioso administrativa ejecutoriada que condene a pagar una suma de dinero liquidable por operación aritmética; siempre y cuando la obligación de pagar dicha suma de dinero sea clara, expresa y exigible.

La obligación de pagar una sentencia condenatoria de carácter laboral proferida en contra de una entidad pública, es clara si en la misma sentencia se encuentran los parámetros para liquidarla, y en el expediente fueron aportados los documentos que permitan determinar el valor del crédito.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

³ Esta providencia de segunda instancia, fue proferida en un proceso cuya primera instancia se tramita en este juzgado; el título ejecutivo del correspondiente caso fue una sentencia judicial pensional y el auto que liquidó la condena. A juicio del juzgado la sentencia fue dada en abstracto dado que no se estableció el ingreso base de liquidación de la pensión, por ende el juzgado tramitó –a solicitud de parte- la liquidación de la condena; con esta tesis no estuvo de acuerdo el tribunal, pues a su juicio y con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la sentencia fue dada en concreto.

2.2.2. Caso concreto.

En el caso concreto, es factible librar mandamiento de pago, porque se encuentra constituido un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, se aportó copia autentica debidamente ejecutoriada de la sentencia de 06 de diciembre de 2013⁴ proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y providencia de segunda instancia que la modificó proferida por Tribunal Administrativo de Sucre el 11 de septiembre de 2014⁵

Ahora bien, respecto del valor de la obligación, se tiene que la contadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, a quien le fue remitido el expediente para que revisara la liquidación del crédito aportada por el demandante, concluyó lo siguiente:

“A las costas y agencias en derecho se liquidaron intereses a DTF e intereses de mora.
Las prestaciones sociales no son proporcionales a los 90 y 116 días de los periodo que se liquidan, ordenados en la sentencia de segunda instancia”

Además, se observa que en la liquidación del demandante se incluyó el valor de los aportes de pensión en desconocimiento de los lineamientos expuestos en la sentencia de 6 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que manifiesta:

“**SEGUNDO:** (...) El tiempo laborado por Manuel Castro Martínez, se debe computar para efectos pensionales; en consecuencia, se condena a la E.S.E centro de salud de Majagual a que consigne al fondo o entidad de seguridad social que elija el actor el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el termino de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador.⁶”

Es decir, que en la providencia en mención no se ordena el pago directo al ejecutante de la suma de dinero a la que equivalen los aportes de pensión, sino que estos fueran trasladados al respectivo fondo de pensión, dado que esos aportes son del Sistema de Seguridad Social y en consecuencia son dineros parafiscales. Así las cosas, deben escindirse del total del crédito y ser dirigidas al respectivo fondo, en este sentido, no podrá tomarse la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

⁴ Copia autentica sentencia de primera instancia (fls 4-15)

⁵ Copia autentica Sentencia segunda instancia (fls 18- 29)

⁶ (flo. 15)

Ahora bien, se extrae de la liquidación aportada por la contadora y del auto que aprobó las costas del proceso los siguientes valores:

CAPITAL:

-Liquidación de Prestaciones Sociales = \$1.439.922,26

-Costas y agencias en derecho = \$1.096.458,64

Total= \$2.536.3890

Teniendo en cuenta que la demandante no presentó solicitud de cumplimiento del fallo, para efectos de liquidar los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, se tomará la fecha en la que se notifique esta providencia, pues, se entiende que en esa oportunidad el accionante cumplió con la carga de solicitar el pago de la condena.

Ahora bien, la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el art. 192⁷ de la Ley 1437 de 2011:

-Fecha de la ejecutoria de la sentencia: 24 de octubre de 2014. (fl.17)

-Periodo de causación de intereses: De 24 de octubre de 2014 a 24 de enero de 2015.

-Cesación de causación de intereses: De 24 de octubre de 2014 hasta el día que se notifique el mandamiento de pago.

Conforme lo explicado, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

3. Decisión.

3.1. Librar mandamiento de pago a favor del señor Manuel Castro Martínez, y en contra de la E.S.E centro de Salud Majagual, así:

- Por el Capital: \$ 2.536.380,90.
- Por los intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de octubre de 2014 a 24 de enero

⁷ Art. 192: (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

de 2015 y desde que se notifique este proveído hasta que se realice el pago de la obligación.

- o Por el valor del aporte que corresponde al empleador en la cotización a pensión y que deberá consignarse en el Fondo de Pensiones que escoja el demandante.

En la etapa de liquidación del crédito, las partes deberán determinar la cuantía de estos aportes.

3.2. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.3. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

3.4. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P).

3.5. Notifíquese a la parte ejecutante por estado de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

3.6. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

3.8. Reconocer como apoderado de la parte demandante a la abogada Berenice Benjumea Tuiran, identificada con C.C. No. 33.082.041 y T.P. No. 115.323 del C.S de la J. en los términos y para fines del poder conferido (Folio 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA